



Recurso nº 99/2024 C. Valenciana 23/2024

Resolución nº 345/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.F., en representación de COL.LEGI D'ENGINYERS GRADUATS I ENGINYERS TÉCNICS INDUSTRIALS DE GIRONA, contra los pliegos que rigen la licitación, convocada por el Ayuntamiento de Valencia, para contratar los "*Servicios de redacción del proyecto de obras de edificación, proyectos de instalaciones y dirección facultativa para la construcción de un edificio de viviendas en la C/ Pintor Sabater esquina con C/Ángel de Villena*" (Exp. 04101/2023/220-SEROB), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 13 de diciembre de 2023, a las 09:43 horas, en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) se publica el anuncio de la licitación del contrato de servicios de redacción del proyecto de obras de edificación, proyectos de instalaciones y dirección facultativa para la construcción de un edificio de viviendas en la C/ Pintor Sabater esquina con C/Ángel de Villena, expediente 04101/2023/220-SEROB, licitado por el Ayuntamiento de Valencia. El citado día se pone a disposición de los licitadores los pliegos para su descarga en la PCSP.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 71000000, servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección, tiene un valor estimado de 771.126,14



euros, IVA excluido, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y con presentación de ofertas electrónica. El contrato está sujeto a regulación armonizada.

En el Anexo I del Pliego de Clausula Administrativa Particulares (PCAP), por lo que aquí importa, se señalo siguiente.

“P) SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL

SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (artículo 90 LCSP)

e) Títulos académicos y profesionales del empresario/a y de los directivos/as de la empresa y, en particular, del/de la responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos/as encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

Criterio de selección:

Los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, y los documentos admitidos para su acreditación son:

(...)3. Persona con la titulación de grado en ingeniería en tecnologías industriales y máster universitario en ingeniería industrial, o equivalente nivel 3 MECES, para elaboración de los proyectos específicos de instalaciones y documentos necesarios para la puesta en uso del edificio, así como de la dirección de las instalaciones correspondientes.”

Segundo. El 17 de enero de 2024, a las 13 horas, se presenta en el registro electrónico del Ayuntamiento de Valencia, escrito calificado como “de alegaciones”, por quien lo presenta en representación del COL·LEGI D'ENGINYERS GRADUATS I ENGINYERS TÉCNICS INDUSTRIALS DE GIRONA, contra los pliegos que rigen la licitación, con el siguiente *petitum* que se dicte “*resolución en su día, por la que dejando sin efecto la convocatoria del concurso, realice una nueva por la que se establezca que en el equipo colaborador si incluyan los grados de ingeniería o titulación equivalente al MECES 2 para tener acreditada su solvencia técnica, siempre cuando reúnan los demás requisitos previstos en las bases del concurso*”



Tercero. En la tramitación del recurso, se ha observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba (en adelante, RPERMC).

Cuarto. El ente contratante, califica el escrito como recurso especial en materia de contratación, y lo remite, junto con el expediente y su informe, a este Tribunal, el 19 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3.1.a) y 2.a) y 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021, y publicado en el BOE de 2 de junio de 2021, al ser el contratante una entidad local de dicha Comunidad Autónoma.

El escrito, denominado de alegaciones por el recurrente, tiene por objeto la impugnación de una cláusula del PCAP por lo que, de conformidad con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), debe dársele el trámite de recurso especial, como hizo el ente contratante ante el que se presentó.

Segundo. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Como hemos reiterado innumerables veces, la jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal han reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que les habilite para intervenir en cualesquiera cuestiones, sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Por ello, el reconocimiento de su legitimación para impugnar los pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados, tiene como límite que no se trate de las meras infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representa, es decir para sus asociados (por todas la Resoluciones nº 971/2023 y 729/2023).

En el caso que nos ocupa, el motivo de recurso denuncia que el acto impugnado lesiona los derechos e intereses legítimos de los Graduados en Ingeniería de la rama industrial, por no incluir su título entre los que acreditan la solvencia técnica o profesional del licitador, por lo que, al representar el Colegio a quienes poseen esa titulación académica, quienes resultarían así discriminados, goza de interés legítimo para interponer el presente recurso en defensa del interés colectivo que representa.

Tercero. El recurrente impugna los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.



El contrato al que se refiere la impugnación es susceptible recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, y el acto impugnado es expresamente recurrible conforme a lo señalado en el apartado 2, letra a), del referido artículo 44 de la LCSP.

Cuarto. El pliego recurrido fue puesto a disposición de los licitadores para su descarga en la PCSP, el 13 de diciembre de 2023. El recurso se interpuso el 17 de enero de 2024 en el registro electrónico del Ayuntamiento contratante.

El ente contratante, como único argumento contra el recurso, aduce que aquel es extemporáneo por exceder del plazo establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Computado el plazo conforme a lo señalado en la anterior norma y en los artículos 30 y 31 de la LPACAP y teniendo en cuenta el calendario de días inhábiles del registro electrónico donde fue presentado, el recurso se ha presentado transcurrido los quince días hábiles para ello, por lo cual es extemporáneo y debe inadmitirse con base en lo señalado en el artículo 55 d) de la LCSP.

Quinto. Ahora bien, el órgano de contratación en su informe al recurso, previo informe del órgano de competente, expresamente señala que *“...se estima oportuno modificar los pliegos que rigen la contratación, por considerarse procedente lo esgrimido por el recurrente”*.

Ítem más, el 26 de enero de 2024, a las 14:19 horas, después de la interposición del recurso y de su remisión a este Tribunal, se ha publicado en la PCSP una rectificación del Anexo I del PCAP, modificando su apartado P, letra e), criterio de selección 3, precisamente para incluir además de la persona con la titulación de grado en ingeniería en tecnologías industriales y máster universitario en ingeniería industrial (o equivalente nivel 3 MECES), a *“una persona con la titulación de grado en ingeniería (o equivalente nivel 2 MECES)”*, que constituye precisamente el contenido de la pretensión del escrito de recurso presentado.

Dado que el órgano de contratación ha reconocido a plenitud la pretensión del Colegio recurrente, modificando el pliego en el sentido por aquel pretendido, estamos ante una satisfacción extraprocesal del recurso, que determina la pérdida de su objeto, produciéndose



la imposibilidad material de continuar su tramitación por causas sobrevenida conforme al artículo 84.2 de la LPACAP.

Por ello, aunque el recurso se hubiera presentado dentro de plazo, habría sido igualmente inadmitido por pérdida sobrevenida de objeto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. J.C.F., en representación de COL.LEGI D'ENGINYERS GRADUATS I ENGINYERS TÉCNICS INDUSTRIALS DE GIRONA, contra los pliegos que rigen la licitación, convocada por el Ayuntamiento de Valencia, para contratar los *“Servicios de redacción del proyecto de obras de edificación, proyectos de instalaciones y dirección facultativa para la construcción de un edificio de viviendas en la C/ Pintor Sabater esquina con C/Ángel de Villena”* (Exp. 04101/2023/220-SEROB).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso, a los efectos de lo señalado en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES